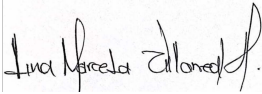


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	112-051-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ , C.C No 93'412.311 y OTROS ; así como a las Compañías Aseguradoras La Previsora S.A. con Nit. 860.002.400-2, ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL con Nit. 860.037.013-6 y Seguros Generales Suramericana S.A. con Nit. 800.100.134-1 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de septiembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 16 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 38

Ibagué, Tolima, 15 de septiembre de 2026

Entidad Afectada: Administración Municipal de Natagaima Tolima

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO 013 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°112-051-2022**, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO 013**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-051-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita ante **La Administración Municipal de Natagaima Tolima**, los hallazgos fiscales 034 y 035 del 30 de septiembre de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 38

el Memorando CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022, donde exponen lo siguiente:

"HALLAZGO 034 -2022

"Criterio:

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Condición:

La administración municipal de Natagaima Tolima, celebró Contrato de Obra No.403 de 2021 cuyo objeto es "Contratar la Construcción de Obras de arte tipo box culvert en la vía que conduce de la vereda Tamirco a la vereda Peñas Negras en el sector de la margen derecha del río Magdalena y la Construcción de las Obras de arte tipo batea en una vía en el centro poblado de la vereda la Palmita en el sector que conduce a la escuela veredal del municipio de Natagaima", por un valor total incluida la adición de \$82'106.588; con el contratista Construservicios Santa Sofía, representante legal Rodrigo Bravo.

En el mismo orden de ideas de las obligaciones de Interventoría o supervisión y cumplimiento de los fines estatales, se encuentra dentro de los soportes contractuales, que **durante la ejecución de la Obra**, el personal no fue dotado de los elementos de protección personal, incumpliendo así no solamente con las obligaciones de vigilancia y control, sino que además con lo dispuesto en el decreto 982 de 1984, decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979 artículo 122 al 124, resolución 2400 de 1979, entre otras de acuerdo al marco legal de los **EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual)**. Negrilla y Subraya fuera de Texto

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 38

De otro lado, se encuentra que dentro de las condiciones precontractuales y contractuales, se establece dentro del ítem No. 2,1 la Construcción de placa en concreto de 3.000 psi E=17 cm. Sin embargo **se aprecia dentro de la ejecución, que la obra fue sobredimensionada** con respecto al contrato, es decir, **no se encuentra ningún soporte técnico** (estudio de suelos, cálculo estructural con memorias y demás firmado por los respectivos especialistas, etc., además del acta modificatoria contractual de la especificación del presupuesto oficial) donde se establezca la necesidad de incrementar el espesor del concreto; lo que aumenta de manera innecesaria el costo de la necesidad, reiterando que en su etapa precontractual y contractual se manifiesta un espesor inferior al ejecutado innecesariamente reiterando que no hay soportes contractuales ni técnicos. Negrilla y Subraya fuera de Texto.

Por consiguiente, es de tener en cuenta que dentro del box culvert de la Vereda Yaví con un espesor de 20 cm, tenemos una cantidad total de concreto de 8,44 m³, además de que el cajón no cuenta con una altura de 1, 5 m, sino que es de 1 m de altura. Así, las cosas de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, además de la propuesta que hace parte integral del contrato, las cuales establecen un espesor de 17 cm, encontramos entonces que la real necesidad y solución contratada, es de 7,17 m³, por consiguiente, se encuentra una diferencia de:

$8,44 \text{ m}^3 - 7,17 \text{ m}^3 = 1,27 \text{ m}^3$. Es de recordar que el valor por cada m³, incluidos costos directos e indirectos es de \$1'041.098,5. Por consiguiente obtenemos que:

$\$1'041.098,5 * 1,27 \text{ m}^3 = \$1'322.195,09$.

Por otra parte es preciso recordar que en el cajón en concreto del box culvert, no se encontraron los 1,5 m de altura manifestado en las memorias de cálculo, se encontró una altura de 1 m, lo que influye directamente en la cantidad de **acero, y que de acuerdo con las mismas memorias de cálculo de cantidades** (pero sin soportes de cálculo estructural), tenemos una varilla No. 4 cada 30 cm. Por consiguiente, 0,5 ml que es la altura faltante en cuestión, al multiplicarlo por la longitud de 5 m encontrados en campo, obtenemos que: Negrilla y Subraya Fuera de Texto

$0,5 \text{ m} * 5 \text{ m} = 2,5 \text{ m}^2$

Es de recordar que 1 m² tiene 3,33 varillas de 1 m de longitud tanto en un sentido como en el otro. Por consiguiente $3,33 + 3,33 = 6,66 \text{ ml}$ y kg de acero por cada m².

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 38

Entonces: $6,66 \text{ m}^2 * 2,5 \text{ m}^2 = 16,65 \text{ kg de acero.}$

Así mismo es de tener en cuenta que cada kg de acero tiene un costo contractual incluyendo costos directos e indirectos de \$ 6.826; por consiguiente:

$\$8.873,8 * 16,65 \text{ kg} = 147.748,77.$

Causa:

Lo anterior debido a falencias en el seguimiento y control adecuado por parte de la administración municipal de Natagaima Tolima o la respectiva Interventoría, en donde sin ningún soporte o estudio de orden técnico (estudios de suelos, cálculo estructural y demás diseños firmados por los especialistas pertinentes; además del acta modificatoria del contrato con los argumentos de rigor y soportes), se sobredimensiona la Obra contratada, generando presuntamente obras innecesarias.

De igual manera, es preciso manifestar que la necesidad o solución a contratar, es decir, los Estudios y Diseños, **no fueron desarrollados generando inobservancia** al principio de Planeación, teniendo en cuenta que: El Consejo de Estado, en Sentencia CE S III E 21489 de 2012, desarrolla el Principio de Economía por medio del deber de planeación, en los siguientes términos: "(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de pre factibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden. (...) ". Es así como existe total incertidumbre en cuanto al origen de las cantidades de Obra, despiece estructural con sus respectivas memorias, estudios geotécnicos, entre otros; lo que conlleva a la incertidumbre del valor contratado. Negrilla y Sub Raya Fura de Texto

Efecto:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 38

Lo anterior genera entonces **ausencia del principio de Planeación**, sometiendo la administración municipal a la incertidumbre, **generando también, presuntamente Obras sobredimensionadas y por consiguiente innecesarias**, además de algunas cantidades faltantes, lo que se constituye en daño patrimonial por el valor de:

$\$1322.195,09 + \$147.748,77 = \$\pm'469.943,86''$.

HALLAZGO 035 - 2022

"Criterio:

Dentro de la documentación precontractual, se encuentra que por parte del Arquitecto Johan Ricardo Alape Ortiz adscrito a la Administración Municipal de Natagaima, fue realizado el respectivo presupuesto de Obra y con los respectivos análisis de precios unitarios precontractuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta el **decreto 1082 de 2015** que establece que cuando un contrato se desarrolla a precios unitarios, la entidad debe establecer el procedimiento con el cual fueron calculados y es así que para los contratos de Obra se emplean los análisis de precios unitarios.

Condición

Por consiguiente dentro de la revisión documental precontractual del Contrato de Obra No. 403 de 2021 cuyo objeto es "Contratar la Construcción de Obras de arte tipo box culvert en la vía que conduce de la vereda Tamirco a la vereda Peñas Negras en el sector de la margen derecha del río Magdalena y la Construcción de las Obras de arte tipo batea en una vía en el centro poblado de la vereda la Palmita en el sector que conduce a la escuela veredal del municipio de Natagaima" por un valor total incluida la adición de \$82'106.588, se encuentran los respectivos análisis de precios unitarios para los ítems a contratar y establecer el posible valor del contrato además del precio unitario para cada uno de los ítems, calculado por el municipio con las cantidades de los materiales de acuerdo con cada especificación técnica en atención al decreto 1082. **Sin embargo, se aprecia en algunos apu's, que las cantidades de los componentes no corresponden con la actividad planteada** en el ítem o sus respectivas cantidades de materiales, transporte, etc. lo que genera alteración en su cantidad general y por consiguiente en el costo de la actividad de la siguiente manera: Negrilla y Sub Raya Fura de Texto

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 38

¿Cómo determina las cantidades necesarias?

apu 2,1 concreto 3000 psi

componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
cemento en m3	0,28	0,28	-	\$ 178.500,00	\$ 232.050,00	\$ -
arena	1,00	0,56	0,44	\$ 48.000,00	\$ 62.400,00	\$ 27.456,00
grava	1,20	0,84	0,36	\$ 75.000,00	\$ 97.500,00	\$ 35.100,00
madera	1,00	1,00	-	\$ 45.000,00	\$ 58.500,00	\$ -
consumibles	1,00	-	1,00	\$ 10.000,00	\$ 13.000,00	\$ 13.000,00
transporte	7,00	2,68	4,32	\$ 16.500,00	\$ 21.450,00	\$ 92.664,00
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 168.220,00

0.28 0.04 m³ Cada Bulto de Cemento
 Viaje de Volquetas de 7 Cubos: \$ 115.500
 Cada Cubo 16.500

Tabla Convencional de Resistencia del Concreto

Tipo de Concreto	Resistencia	Materiales			
	PSI (1B/Pulg ²)	Cemento Kg	Arena m ³	Grava m ³	Agua L
1:2:2	3.500	420	0,67	0,67	220
1:2:3	3.000	350	0,56	0,84	180
1:2:4	2.500	300	0,48	0,96	170
1:2:5	2.000	260	0,63	0,84	170
1:2:6	1.500	210	0,5	1	160

Fuente: <https://arquitecturacivil.blog/estructura/dosificacion-de-concreto-tabla-por-m3/>
 Entre otras fuentes

Es importante mencionar que las cantidades planteadas en el apu del municipio, **difieren de lo que es un concreto de 3.000 psi, incluyendo el transporte medido en m³.** Es así como por ejemplo en el concreto ciclópeo, **sí se encuentra la dosificación correspondiente para lo que es un concreto de 3.000 psi y no se entiende entonces, cómo para al presente ítem, la dosificación del concreto 3.000 psi como tal, cambia.** Es de anotar que para el transporte de la madera, no se realiza

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 38

observación alguna al metro cúbico planteado en razón a cualquier margen de error por encima de lo necesario. Negrilla y Sub Raya Fura de Texto

componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
retroexcavadora	\$ 0,03	\$ -	\$ 0,03	\$ 540.000	\$ 702.000	\$ 21.060
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 21.060,00

Se observa que el contrato ya cuenta con otro ítem relacionado con la excavación mecánica en donde sí es coherente la retroexcavadora, por consiguiente se encuentra entonces que se relaciona una cuadrilla importante para el mencionado trabajo o excavación manual.

apu 4,1	concreto solado	ciclópeo				
componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
cemento en bultos	5,00	4,20	0,80	\$ 28.000	\$ 36.400	\$ 29.120
arena	0,56	0,34	0,22	\$ 48.000	\$ 62.400	\$ 13.977,60
grava	0,84	0,50	0,34	\$ 75.000	\$ 97.500	\$ 32.760
agua	1,00	0,10	0,90	\$ 30.000	\$ 39.000	\$ 35.022
madera	1,00	1,00	-	\$ 45.000	\$ 58.500	\$ -
pedra songa	1,30	0,40	0,90	\$ 45.001	\$ 58.501,30	\$ 52.651,17
consumibles	1,00	-	1,00	\$ 10.000	\$ 13.000	\$ 13.000
transporte km	48,00	15,00	33,00	\$ 1.100	\$ 1.430	\$ 47.190
transporte m3	2,34	1,24	1,10	\$ 1.100	\$ 1.430	\$ 1.573
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 223.720,77

Es de recordar que la roca o media songas, ocupa entre el 40 y 50% del volumen del elemento. Sin embargo, se toma como referencia el 40% y de esa manera un 60% es para el concreto de 3.000 psi. **Se observa entonces que todos los componentes** se cuantifican para ocupar un m³ entero. **Además, se aprecia que los agregados** para el concreto se encuentran a una distancia de 15 km y no a 48. Negrilla y Sub Raya Fura de Texto

De acuerdo con lo anterior, se encuentran las siguientes diferencias:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 38

ítem	cantidad contrato	\$ municipio	\$ todo costo	\$ ajustado todo costo	\$ diferencia	total \$ diferencia	observación
2,1	33,16	\$ 800.845	\$ 1.041.098,50	\$ 872.878,50	168.220	\$ 5.578.175,20	la dosificación del concreto 3.000 no corresponde y es así como en el ciclópeo, se encuentra la indicada
3,1	15,00	\$ 40.000	\$ 52.000,00	\$ 30.940,00	21.060	\$ 315.900,00	ya se cuenta con otro ítem de excavación mecánica además con el mismo rendimiento
4,1	4,60	\$ 731.614	\$ 951.098,20	\$ 714.877,43	236.220,77	\$ 1.086.615,54	
TOTAL, DIFERENCIA EN \$						\$ 6.980.690,74	

Por otra parte, dentro del apu del concreto de 3.000 psi, se encuentra un costo de bulto de cemento de \$25.500 y dentro del apu del concreto ciclópeo, el costo del mismo bulto se relaciona con \$28.000. Entonces se encuentra una diferencia de \$2.500 por cada m³ de concreto ciclópeo para un total de \$12.500, teniendo en cuenta que en el apu, se relacionan 5 bultos.

Por consiguiente:

12.500 4,6 m³ (cantidad total) 1.3 (costo indirecto) = \$74.750, Teniendo en cuenta todo lo anterior, encontramos: \$6'980.690,74 + \$74.750 = \$7'055.440,74".

Causa:

Lo anterior causado por la inobservancia a la dosificación adecuada para cada tipo de actividad.

Efecto:

*Por consiguiente se origina alteración en la dosificación y cantidades necesarias, lo que conlleva también a un presunto daño patrimonial de \$7.055.440.74
Cuantía del daño.*

En cifras: \$7.055.440.74	En letras: Siete Millones Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos
Moneda:	Año (s) en que ocurre el daño: 2021

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial.

De acuerdo con la visita de campo, en especial en los documentos precontractuales con

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 38

los que se realiza el ejercicio del cálculo del precio de la necesidad a contratar, en atención al decreto 1082 en especial cuando el contrato se desarrolla a través de precios unitarios; se evidencia que las cantidades de materiales o componentes, no corresponden con las que se desarrollan en el ejercicio profesional de la Construcción, Ingeniería o Arquitectura. Por consiguiente, por parte de la Contraloría se realiza el ejercicio de ajustar las cantidades dentro APU del municipio para obtener las respectivas diferencias relacionadas en el hallazgo.

Normas presuntamente violadas (Fuente de Criterio)

Presupuesto de obra y con los respectivos análisis de precios unitarios precontractuales. Decreto 1082 de 2015

Respuesta de la entidad:

La Administración Municipal de Natagaima no presentó objeciones a la Carta de Observaciones.

Análisis de la respuesta de la entidad

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

La Contraloría Departamental del Tolima confirma porque la Administración Municipal de Natagaima no presentó objeciones a la Carta de Observaciones

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de asignación No 081 del 21 de noviembre de 2022 (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022 (folio 2)
3. Hallazgo fiscal 035 (folios 3 al 10)
4. Auto de asignación No. 082 del 21 noviembre de 2022. (Folio 11)
5. Hallazgo 034 del 30 de septiembre de 2022 (folios 13 al 20)
6. Auto 048 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 21 al 30)
7. Diligencias de notificación y comunicación del a auto de apertura. (folios 31 al 64)
8. Diligencias de notificación del informe técnico (folios 65 al 76, 96 al 112)
9. Versión libre y espontánea rendida por Paola Andrea González Lozano (folios 77 al 95)
10. Auto reconoce personería jurídica al abogado Juan Enrique Bustamante Molina, como apoderado de Seguros Mundial SA. (folio 113 al 116)
11. Auto reconoce personería jurídica a la abogada Selene Piedad Montoya Chacón como

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 38

- apoderada de confianza de la Compañía Suramericana de Seguros SA. (folios 120 al 123)
12. Auto 053 del 12 de febrero de 2024 donde reasigna proceso (folio 124)
 13. Auto avoca conocimiento (folio 125)
 14. Memorial sustituye poder la Abogada Selene Montoya Chacón al abogado Nicolás Ancizar Mosquera Rodríguez. (folios 126 al 128)
 15. Auto 042 del 03 de febrero de 2025 reasigna proceso. (folio 129)
 16. Auto avoca conocimiento (folio 130)
 17. Auto 009 del 7 de marzo de 2025 reconoce personería jurídica al abogado Nicolás Ancizar Mosquera Rodríguez (folios 131 al 137)
 18. CD Versión libre y espontánea del señor Virgilio Rojas Guluma (folio 138)
 19. Auto de archivo por no mérito 013 proceso de responsabilidad fiscal 112-051-2022 (folios 140 al 154)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el **Auto de Archivo por No Mérito No. 013 del 24 de agosto de 2026**, mediante el cual se ordena el archivo a favor de los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.412.311 de Ibagué (Tolima), en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima – Tolima, para la época de los hechos; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.344.870 de Natagaima (Tolima), en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Social y Secretario General y de Gobierno Social (Ordenador del Gasto) de la Alcaldía Municipal de Natagaima - Tolima; **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.548.400, en calidad de Secretaria de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Natagaima - Tolima (Supervisora del Contrato No. 403 de 2021); y la sociedad **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S.**, identificada con NIT N°. 901.208.381-4, representada legalmente por el señor **RODRIGO BRAVO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.823.631 de Alvarado (Tolima), en calidad de Contratista de Obra del Contrato No. 403 de 2021.

De igual forma se desvincula a los terceros civilmente responsables:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT N°. 860.002.400-2, amparada bajo la Póliza Global de Manejo N°. 300440, con vigencia del 28 de abril de 2020 al 28 de octubre de 2021.
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT N°. 860.037.013-6, amparada bajo la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales N°. I 100007027, con vigencia del 23 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2026.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 38

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N°. 800.100.134-1, amparada bajo la Póliza N°. 900000635074, con vigencia del 28 de octubre de 2021 al 28 de abril de 2022.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-051-2022**, se fundamenta en lo siguiente:

"DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave)¹ atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario de la Administración Municipal de Natagaima Tolima, con fundamento en los hallazgos 034 y 035 del 30 de septiembre de 2022.

*En virtud de lo anterior, por medio del Auto de Apertura 048 del 13 de diciembre de 2022, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a la empresa **Construservicios Santa Sofía SAS.**, con NIT. 901208381-4, representada legalmente por el señor **Rodrigo Bravo Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía 5.832.63, el señor **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311 en su calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima Tolima para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno Social y Ordenador del Gasto, en la anterior administración municipal para la época de los hechos, y **Paola Andrea González Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.548.400 en su calidad de Secretaria de Obras Públicas – Supervisora del Contrato 403 de 2021, para la época de los hechos.*

Así mismo desde el auto de apertura fueron vinculados como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros.

¹ [Ley 1474 de 2011 Artículo 118. Determinación de la Culpabilidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Negrilla y Subraya Fuera de Texto.](#)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 38

Compañía Mundial de Seguros SA, entidad que expidió el 7 de octubre de 2021 la póliza I100007027, con una vigencia desde el 23/09/2021 hasta el 06/12/2026, que ampara el cumplimiento del contrato, teniendo como valor asegurado la suma de \$7.685.320 y como tomador a la compañía Construservicios Santa Sofía SAS.

La Previsora SA. entidad que expidió el 29 de abril de 2020 la póliza 300440, con una vigencia desde el 28/04/2020 al 28/10/2021, tratándose de una Póliza Global de Manejo Sector Oficial, que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como valor asegurado la suma de \$200.000.000 y como tomador el Municipio de Natagaima Tolima.

Seguros Generales Suramericana SA., entidad que expidió el 28 de octubre de 2021 la póliza 900000635074, con una vigencia desde el 28/10/2021 al 28/04/2022, tratándose de una Póliza que ampara Actividades Combinadas de Servicios Administrativos y de Oficina, teniendo como valor asegurado la suma de \$50.000.000 y como tomador el Municipio de Natagaima Tolima.

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fiscal fue notificado en debida forma a los presuntos responsables fiscales y así mismo comunicado a los terceros civilmente responsables, sin embargo se observa en el expediente que el señor David Mauricio Andrade Ramírez no obstante haber recibido notificación por aviso el 9 de febrero de 2023, no hizo su pronunciamiento en lo que tiene que ver con la versión libre y espontánea. También se observa que la empresa Construservicios Santa Sofía SAS., a pesar de haber recibido el requerimiento para rendir la versión libre y espontánea el primero de junio de 2026 mediante el oficio con radicado RS-2026-00000024, también hizo caso omiso y no se pronunció al respecto.

Hecha la anterior precisión el Despacho considera procedente hacer una valoración de las pruebas allegadas al proceso por los demás presuntos responsables en el proceso 112-051-2022, especialmente en lo que tiene que ver con las versiones libres y espontáneas y las pruebas allegadas al mismo.

En su versión libre y espontánea la Ingeniera **Paola Andrea González Rubio**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.110.548.400 aporta el decreto de nombramiento como Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Natagaima a partir del primero de julio de 2021 y así mismo el acto administrativo mediante el cual le aceptan la renuncia al anterior cargo, a partir del 17 de febrero de 2023.

En lo que tiene que ver con la ejecución del Contrato de obra 403 de 2021 advierte lo

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 38

siguiente:

"Respecto de los hechos materia de investigación, me permito manifestar que al momento de asumir el cargo de Secretaria de Obras Públicas, el proceso contractual que posteriormente dio origen al Contrato de Obra No. 403 de 2021 ya se encontraba adelantado por el entonces Secretario de Obras Públicas, Arquitecto Johan Ricardo Alape Ortiz. Particularmente, los estudios previos, estudios técnicos y demás documentos que sustentaron la necesidad contractual fueron elaborados bajo su dirección y responsabilidad

Al asumir mis funciones, el proceso de Licitación Pública se encontraba en una etapa avanzada correspondiente a la atención de observaciones, evaluación y adjudicación del proceso de selección, razón por la cual mi participación se desarrolló principalmente durante la etapa contractual y de ejecución.

Los datos generales del contrato son los siguientes:

CONTRATO DE OBRA No. 403 DE 2021

Fecha de suscripción: 23 de septiembre de 2021.

Contratante: Municipio de Natagaima – Tolima.

Contratista: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S. NIT: 901208381-4

Representante Legal: Rodrigo Bravo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.832.631 de Alvarado, Tolima.

Objeto contractual: "CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE ARTE TIPO BOX CULVERT EN LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA EL TAMIRCO A LA VEREDA PEÑAS NEGRAS EN EL SECTOR DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO MAGDALENA Y LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE ARTE TIPO BATEA EN UNA VÍA DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA LA PALMITA EN EL SECTOR QUE CONDUCE A LA ESCUELA VEREDAL DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EJECUCIÓN DEL PROYECTO APOYO Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA LOCAL EN PRO DEL BIENESTAR Y PROGRESO DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA".

Valor inicial del contrato: \$76.853.205,00.

Valor adicionado: \$5.253.383,90.

Valor final del contrato: \$82.106.588,90.

Supervisor: PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO."

Y agrega posteriormente:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 38

"El contrato inició su ejecución mediante Acta de Inicio suscrita el día 08 de octubre de 2021. Posteriormente fue objeto de suspensión mediante Acta No. 001 del 10 de noviembre de 2021 y reiniciado mediante Acta No. 001 del 25 de noviembre de 2021. Finalmente, la terminación de la ejecución contractual se produjo el día 06 de diciembre de 2021.

El plazo inicial pactado fue de cuarenta y cinco (45) días calendario, sin que existieran prórrogas al mismo.

Durante la ejecución del contrato ejercí las funciones de supervisión que me fueron asignadas por la Administración Municipal, realizando seguimiento técnico y administrativo a las actividades ejecutadas por el contratista y verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales con fundamento en la documentación presentada, los informes de avance, las actas suscritas y las visitas de seguimiento efectuadas.

Es importante señalar que durante la ejecución de las obras la Secretaría de Obras Públicas contaba con apoyo técnico del Ingeniero Jhon Yate, quien realizaba visitas periódicas de seguimiento aproximadamente dos veces por semana y elaboraba las correspondientes actas e informes de campo, documentos que reposaban en los archivos de la dependencia. De igual manera, se levantaron las respectivas actas derivadas de las visitas e inspecciones realizadas directamente por quien suscribe en ejercicio de las funciones de supervisión.

(...) Asimismo, manifiesto que toda la documentación aportada fue obtenida de los archivos físicos y documentales que reposaban en la Secretaría de Obras Públicas durante mi gestión. Con ocasión de mis responsabilidades funcionales, conservé copia de parte de dicha documentación como soporte de las actuaciones administrativas adelantadas, documentación que hoy pongo a disposición de ese órgano de control en ejercicio de mi deber de colaboración con la administración de justicia y con los organismos de control fiscal.

De igual manera, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las actuaciones desarrolladas durante mi desempeño como Secretaria de Obras Públicas y Supervisora del Contrato No. 403 de 2021 fueron realizadas dentro del marco de las funciones asignadas al cargo, con observancia de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y con fundamento en la información técnica, administrativa y financiera disponible en cada etapa de la ejecución contractual.

En consecuencia, no tuve participación en la elaboración de los estudios previos ni en la estructuración inicial del proceso contractual, toda vez que dichas actuaciones fueron adelantadas con anterioridad a mi posesión como Secretaria de Obras Públicas. Mi intervención se limitó al ejercicio de las funciones propias de supervisión durante la etapa de ejecución contractual, conforme a las competencias legalmente asignadas.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 38

Finalmente, manifiesto que la presente versión libre contiene la totalidad de la información y conocimiento que poseo respecto del Contrato de Obra No. 403 del 23 de septiembre de 2021, reiterando mi disposición permanente para colaborar con la Contraloría Departamental del Tolima y atender cualquier requerimiento adicional que se considere pertinente dentro del presente proceso.”

Y concluye su versión libre y espontánea formulando las siguientes peticiones.

"PRIMERA: Que se valoren integralmente los documentos aportados con la presente versión libre, así como las manifestaciones realizadas en ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Que se tenga en cuenta que mi participación dentro del Contrato de Obra No. 403 de 2021 se limitó al ejercicio de las funciones de supervisión durante la etapa de ejecución contractual, sin haber intervenido en la elaboración de estudios previos, estructuración técnica o planeación inicial del proceso contractual.

TERCERA: Que, una vez valoradas las pruebas obrantes dentro del expediente y la documentación aportada, se concluya, conforme a los elementos probatorios recaudados, que no existe responsabilidad fiscal atribuible a mi persona dentro del presente proceso.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo de las diligencias respecto de mi persona, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

De la misma manera el señor Virgilio Rojas Guluma, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870 rinde su versión libre y espontánea y en sus argumentos de defensa manifiesta:

"Ejercí funciones delegadas como ordenador del gasto entre el 1° de julio de 2021 y 22 de julio de 2022, aclarando que la función principal radicó en el cumplimiento de un deber legal, con base en gastos aprobados, comprometidos y/o limitados en el presupuesto de la entidad, los estudios previos y documentos técnicos elaborados y validados por el personal idóneo de la entidad.

Inexistencia de Gestión Fiscal Deficiente: Mi actuación como ordenador del gasto se limitó al estricto cumplimiento de las funciones delegadas, la cual no incluían la vigilancia material del Contrato No. 403 de 2021 como garante directo de la obra en el terreno. El proyecto fue dispuesto por el equipo técnico y estructurador de la entidad. Las dimensiones y cantidades presentadas en los estudios y diseños contaron con la viabilidad técnica exigida por la normatividad de contratación estatal, por lo que mi actuación se basó en los documentos técnicos aprobados para iniciar el proceso de selección.

Inexistencia de Culpa Grave o dolo: Mi actuar estuvo amparado bajo el Principio de Confianza Legítima, reflejada en los informes, actas de recibo y avals técnicos emitidos por el supervisor/interventor, la cual está debidamente reconocida por la jurisprudencia unificada del

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 38

Consejo de Estado. La verificación de las dimensiones, medidas y cantidades reales de la obra ejecutada en el Contrato 403 de 2021; la exigencia, dotación y control de los elementos de seguridad y protección al personal (EPP) durante la ejecución de la obra son obligaciones contractuales directas del contratista y/o del que vigila el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo (SST), por lo que, como ordenador del gasto, esta responsabilidad escapa de mi órbita de ejecución directa, mi función fue de carácter administrativo y presupuestal, debido a que la vigilancia técnica, operativa y de dimensiones de la obra fue confiada a otros profesionales idóneos.

Ausencia de Nexo Causal, existe una evidente ruptura del nexo de causalidad por el hecho atribuible a un tercero, mas no del ordenador del gasto, dado que la ejecución material, medición o cubicación en campo de las placas de concreto, el control, la vigilancia y la exigencia del uso de los EPP. se depositó como consecuencia de dar aplicación al conocimiento técnico directo de otros saberes, además, porque el ordenador del gasto no tiene competencias legales ni físicas para inspeccionar diariamente la dotación en obra de los trabajadores del contratista.

No obstante, las irregularidades detectadas en los Hallazgos 034 y 035 escapan por completo de la órbita de control material e inmediato de un Alcalde u Ordenador del Gasto, en razón a que, el control dimensional es netamente técnico, la verificación en terreno de los espesores, longitudes y volúmenes de concreto vertido corresponde exclusivamente al Interventor y/o, supervisor según lo ordenado por la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).

El control de los EPP es operativo, la exigencia y vigilancia del uso de dotación es una obligación contractual del Contratista de obra y una función de vigilancia inmediata de la Interventoría a través del área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). El nexo causal se rompe porque el presunto detrimento no es el resultado directo de una orden, omisión o gestión fiscal de VIRGILIO ROJAS GULUMA en mi condición de ordenador del gasto, por lo que el nexo de causalidad es el vínculo jurídico y lógico que une la conducta del investigado con el daño producido en Relación causa- efecto directa, Ruptura del nexo causal por hecho de un tercero, Inexistencia de nexo por principio de confianza, La Contraloría debe probar que el daño patrimonial ocurrió como consecuencia directa de una acción u omisión en ejercicio de la delegación de funciones asignadas."

En su versión libre y espontánea formula como petición que se declare exento de toda responsabilidad fiscal, dentro del proceso número 112-051-2022 por cuanto ha demostrado la inexistencia de nexo causal y la ausencia de conducta a título de dolo o culpa grave en las actuaciones desplegadas por el suscrito en relación el con el Contrato 403 de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo definitivo del proceso.

Además, sostiene en su versión el señor Virgilio Rojas Guluma, que para que le sea endilgada la responsabilidad fiscal, el ente de control debe demostrar plenamente los tres elementos que la soportan, tales como el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad de conformidad con la Ley 610 de 2000.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 38

Así mismo advierte que el daño en este caso concreto no debe corresponder a una suposición o una sospecha, pues la certeza del daño prevalece, bajo el entendido que debe ser real, cierto y cuantificable en dinero, además atribuible a un gestor fiscal.

También señala lo siguiente:

"En el caso de "obras sobredimensionadas", debe estar probado inequívocamente mediante peritajes técnicos exactos qué parte de la obra generó un gasto inútil o injustificado para el municipio, que el daño debe existir al momento de la tasación en el proceso. Si la obra está prestando un servicio público eficiente a la comunidad de Natagaima, el mayor valor invertido podría traducirse en un beneficio colectivo y no en una pérdida, debe estar demostrado que el dinero del municipio de Natagaima se dilapidó, perdió o disminuyó. Si la obra quedó construida y es funcional, el patrimonio del Estado se transformó en un activo físico (infraestructura), por lo que no siempre se configura una pérdida neta."

*En sus argumentos también trae a colación un pronunciamiento de la **Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2018 (radicado 41249)**, donde dicha corporación ha señalado que los Alcaldes y ordenadores del gasto no tienen el deber de omnipresencia ni de control absoluto sobre los detalles técnicos de las obras, debiendo ampararse en el **Principio de Confianza***

De tal pronunciamiento se retoma lo siguiente:

"El principio de confianza legítima y de división del trabajo implica que el ordenador del gasto, dada la complejidad de la administración pública, no puede verificar personalmente cada uno de los aspectos técnicos, científicos o especializados de los procesos contractuales. Quien ejerce la ordenación del gasto tiene el derecho y el deber de confiar en los conceptos, informes, actas y viabilidades técnicas expedidas por los servidores o contratistas expertos designados para ello, salvo que el error sea manifiesto, evidente o burdo a los ojos de un administrador medio."

*También hace referencia el señor **Virgilio Rojas Guluma** al pronunciamiento de la **Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia con radicado 2012-00213-01**, sobre los ordenadores del gasto, donde dicha Corporación manifiesta:*

"La responsabilidad por la correcta ejecución técnica de las obras públicas recae de manera principal en la firma interventora o el supervisor designado. El Alcalde, como representante legal de la entidad, actúa bajo el postulado de la buena fe cuando suscribe actas de recibo o autoriza pagos, siempre que estos cuenten con el aval previo, escrito y firmado por la interventoría técnica, quien es el garante especializado del patrimonio público en el terreno."

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 38

Señala luego en su versión libre y espontánea que a la luz de los anteriores pronunciamientos se debe entender que:

- *"Confianza en la Etapa Precontractual, como ordenador del gasto di trámite al Contrato No. 403 de 2021 confiando en los estudios, diseños y presupuestos elaborados por el equipo de profesionales del Municipio de Natagaima.*
- *Confianza en la Etapa de Ejecución, para la aprobación del cumplimiento de ejecución del contrato de obra que hoy se cuestionan, mediaron informes, actas de obra y certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor e interventor, eran ellos quienes, con herramientas técnicas pertinentes, debieron objetar el tamaño, el espesor de la placa o exigir los EPP."*

*En su versión libre y espontánea el señor **Virgilio Rojas Guluama** indica que en su calidad de ordenador del gasto empleó el cuidado debido, al articular el engranaje institucional de control (Interventoría/Supervisión). Y que, si existió un sobredimensionamiento o una falta de dotación, la omisión recae en el eslabón técnico operativo, no en la dirección administrativa del municipio.*

Y agrega finalmente que para demostrar como ordenador del gasto la total ausencia de culpa grave, la inexistencia de nexo causal y desvirtuar los hallazgos 034 y 035 dentro del proceso 112-051- 2022, solicita que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

"Documentales.

Solicita que se requiera u ordene a la Alcaldía de Natagaima, Secretaría de Planeación y Desarrollo social, Secretaría de Obras Públicas, Oficina de contratación o la dependencia que haga sus veces en el Municipio de Natagaima, allegar copia auténtica de los siguientes documentos del Contrato No. 403 de 2021.

"• Copia de los informes de supervisión donde conste que avalaron la ejecución y medidas de la placa en concreto.

• Copia de la totalidad de las actas de vecindad, actas de inicio, actas de avance, actas de recibo parcial y acta de recibo a satisfacción definitiva de la obra, donde conste la firma y el aval sin observaciones del Supervisor e Interventor respecto de la placa de concreto. Sub Raya Fuera de Texto

• Copia de todos los informes técnicos rendidos por la firma interventora y/o supervisor, específicamente los capítulos destinados al control de calidad del concreto y las bitácoras de control dimensional.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 38

- Copia de los informes presentados por el contratista y validados por la interventoría referentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), donde se registren las planillas de entrega y dotación de Elementos de Protección Personal a los trabajadores del proyecto.

- Copia de los estudios, diseños técnicos y planos precontractuales de la placa en concreto de 17 cm, con el fin de verificar si el presunto "sobredimensionamiento" obedeció a un error de cálculo desde la etapa de estructuración técnica por parte de los diseñadores y no de la etapa de ejecución.

Prueba Pericial Técnica

Solicita que se certifique por parte del perito técnico especializado (Ingeniero Civil o Topógrafo) designado y quien adelanto la inspección al lugar de la obra ejecutada en el contrato 403 de 2021 designado adscrito a la Contraloría o mediante convenio institucional, para que ratifique los hallazgos 034 y 035, o en su defecto, *se adelante inspección técnica con toma de núcleos o apiques a las obras ejecutadas, con el fin de determinar científicamente si las dimensiones halladas configuran un daño patrimonial o si, por el contrario, las mayores dimensiones garantizan la estabilidad de la obra pública en beneficio de la comunidad, excluyendo el detrimento fiscal.* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Consignadas en el presente auto las versiones libres y espontáneas que obran en el proceso, le corresponde al Despacho entrar a analizar cada una de ellas, junto con los respectivos hallazgos e informe técnico a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda."

Del Informe Técnico.

Con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra 403 de 2021 el equipo auditor elaboró un informe técnico, el cual fue presentado el 19 de octubre de 2022 y trasladado a los presuntos responsables fiscales y a las compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, como se observa en el proceso. En el informe se indica:

"(...) se aprecia dentro de la ejecución, que la obra fue sobredimensionada el personal no fue dotado de los elementos de protección personal, incumpliendo así no solamente con las obligaciones de vigilancia y control, sino que además con lo dispuesto en el decreto 982 de 1984, decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979 artículo 122 al 124, resolución 2400 de 1979, entre otras de acuerdo al marco legal de los **EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual)**. Negrilla y Subraya fuera de Texto

1. La Inconsistencia en la Determinación de la Línea Base

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 38

El informe admite que **"no se encuentra ningún soporte técnico (estudio de suelos, cálculo estructural...)"**, sin embargo, advierte modo de conclusión que hay un sobredimensionamiento en la obra, **sin tener una norma o punto de referencia**, tales como los **planos, memorias de cálculo**, entonces surge la pregunta:

¿Contra qué comparó lo hallado en campo?

Lo anterior para establecer que, al **no existir estudios previos**, el auditor asume que los 17 centímetros de espesor de la placa eran la cifra correcta, sin embargo, técnicamente podría ser que los 20 centímetros de espesor correspondieran a la necesidad técnica real del terreno. Al no haber tal información, **el auditor supone un sobredimensionamiento, lo cual le sustrae la certeza al daño patrimonial**.

En otras palabras, el Hallazgo Fiscal y el presunto daño patrimonial no se soporta en la revisión y valoración de los **Estudios y Diseños** y que los mismos hayan sido contrastado con la ejecución de la obra y capacidad de la necesidad de esta.

Viabilidad, Revisión de Diseños o Interventoría de Estudios Previos.

Se observa en el informe técnico que no se realizó un análisis a los estudios técnicos, la ejecución del contrato y la necesidad in situ, careciendo entonces de un sustento técnico legal, no obstante lo anterior, el auditor dictamina un sobredimensionamiento basándose en suposiciones, lo que para el proceso de responsabilidad fiscal dicha postura no se encuentra demostrada con ocasión a la ruptura del principio de planeación contractual, **además la misma está sustentada en una afirmación que no deja de ser más que un sesgo analítico** y carece de validez legal y técnica, en los términos mismos de la ingeniería, la auditoría (forense) y la contratación pública.

El dimensionamiento de una estructura de concreto (como la placa de un box culvert) depende de una relación directa entre tres variables: el **espesor**, la **resistencia del concreto (psi)** y la **cantidad de acero de refuerzo**, sin embargo el auditor solo hace referencia a la medición del espesor, pero no tiene documentado que se haya analizado, si se redujo el acero o si cambió la resistencia del concreto, lo cual nos lleva a inferir que la afirmación no se soporta en prueba técnica que le de validez a la afirmación del

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 38

"sobredimensionamiento", pues el aumento del espesor en ocasiones se realiza para compensar deficiencias en el acero o para garantizar el **"recubrimiento mínimo"** que exige la norma técnica para evitar que el agua oxide el hierro.

Confunde **"Modificación de Especificación"** con **"Sobredimensionamiento"**, el hecho de pasar de 17 cm a 20 cm sin soportes contractuales constituye, en principio, una **presunta modificación no autorizada de las especificaciones técnicas**, pero **no necesariamente un sobredimensionamiento**.

Así pues, **sobredimensionamiento significa** que la estructura excede por completo la capacidad de carga requerida para el uso que va a recibir (por ejemplo, diseñar un puente para que transiten tracto camiones donde solo van a pasar motocicletas), de tal suerte que el hecho de pasar de 17 cm a 20 cm sin soportes contractuales constituye, en principio, una presunta modificación no autorizada de las especificaciones técnicas, pero no necesariamente un **sobredimensionamiento que derive necesariamente en un daño fiscal**. Para afirmar que hay sobredimensionamiento, el auditor **tenía la obligación de calcular la carga real** que va a soportar el box culvert en la Vereda Yaví y demostrar que los 17 cm eran técnicamente suficientes y que los 3 centímetros adicionales son un desperdicio inútil. Al no hacerlo, **es solo una simple apreciación subjetiva**.

En la forma como está estructurado el informe de auditoría se logra inferir que se **omitió las condiciones imprevisibles del terreno** (Geotecnia), especialmente porque en la ejecución de obras públicas rurales, es sumamente común que al excavar se encuentren suelos con menor capacidad portante de la que estimaron los estudios previos, los cuales suelen hacerse sin equipos de precisión.

Una premisa a considerar puede ser, si el suelo de la vereda era inestable o fangoso, aumentar el espesor de la placa a 20 cm pudo haber sido una **decisión técnica obligatoria de la interventoría** para evitar que la estructura se fracturara o se hundiera, así que **un informe técnico sin núcleos de concreto y pruebas de laboratorio se aparta de la certeza**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 38

del daño, máxime cuando el espesor y la resistencia se basan en suposiciones a cambio de mediciones precisas, cosa distinta hubiera sido si el hallazgo estuviera acompañado de un estudio de suelos que demostrara que el terreno si resistía un placa con un espesor de 17 centímetros y no de 20 como se afirma.

El informe técnico asume que el cambio fue "innecesario", pero no aporta un estudio de suelos que demuestre que el terreno sí resistía los 17 cm originales.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el cálculo del acero utilizado en la obra, el auditor advierte explícitamente que no cuenta con memorias de cálculo; sin embargo, hace referencia al uso de varillas No. 4 cada 30 centímetros. Al tratarse de cantidades ocultas en concretos endurecidos, surge una evidente contradicción metodológica: si el diseño no existe, la cuantía de acero se convierte en un simple supuesto. En la práctica, el auditor está creando un "diseño imaginario" para poder calcular un faltante, perdiendo de vista que, en derecho administrativo y técnico, no se puede tasar un daño sobre una base o norma inexistente.

En el Hallazgo 035, el auditor usa una "Tabla Convencional de Resistencia" de un blog de internet (arquitecturacivil.blog), tratándose de un instrumento que no puede sustentar un informe técnico de una Comisión de Auditoría de un Ente de Control, pues éste debe basarse en la Norma Sismo Resistente (NSR-10) o en el Código Colombiano de Puentes, así que la dosificación de un concreto de 3.000 PSI., varía según el tipo de agregado, la humedad y el diseño de mezcla específico de la zona (Natagaima). Imponer una tabla genérica para calcular una "diferencia de materiales" es una conjetura técnica que no soporta a un dictamen pericial en contra.

Así que a juicio del Despacho el informe técnico cuenta con las siguientes deficiencias:

- **Falta de Prueba de Inspección:** No hay registro de ensayos de laboratorio (núcleos) que validen los espesores afirmados.
- **Inexistencia de Documento de Contraste:** Se califica de "innecesario" algo sin tener un estudio técnico que defina qué era lo "necesario".
- **Arbitrariedad Aritmética:** Se realizan cálculos de precisión (kg de acero, m³ de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 38

concreto) sobre premisas que el mismo auditor califica como **"sin soporte"**.

- **Temporalidad:** Al ser una auditoría ex-post y de cumplimiento, **si no se revisaron las bitácoras de obra día a día**, el auditor está adivinando lo que pasó en el proceso constructivo.

Así pues, el Despacho considera que el informe de la comisión **es técnicamente precario**. Si bien es cierto, detecta una desorganización administrativa como la falta de planeación, falla en la **tasación científica del daño**, habida cuenta que éste **no atiende a un hecho real y por demás cierto, sino presuntivo**, fundamentado en comparaciones con estándares de internet y mediciones superficiales que no consideran las realidades ocultas desde la ingeniería civil.

En cuanto a la observación de la dotación, que corresponde al manejo administrativo propio de la firma contratista con su equipo de trabajo, en lo referente a los temas de seguridad industrial sobre la falta de dotación (EPP/EPI) **ésta se convierte en un error de tipificación y una extralimitación del objeto de la auditoría** si se pretende usar para tasar un daño patrimonial.

Error de Ubicación del Costo (Directo vs. Indirecto)

En la estructura de un presupuesto de obra pública, la seguridad industrial y los EPP suelen estar contemplados dentro del **A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidad)**, específicamente en el componente de **Administración**. En el caso que nos ocupa el auditor menciona la falta de EPP como un **"incumplimiento de vigilancia y control"**, pero no demuestra que el valor de esos equipos haya sido **facturado como un ítem directo** (lo cual es inusual) y haya incidido directamente en la producción del daño.

Al ser un gasto administrativo propio de la operatividad interna de la firma contratista, su ausencia constituye una **falta disciplinaria o administrativa**, pero **no un daño patrimonial líquido**. El municipio pagó por una obra (el box culvert), y si la obra se entregó, el hecho que el contratista no exigiera a sus trabajadores a usar guantes, cascos y demás elementos de protección personal, no significa que el municipio **"perdió"** ese dinero, **sino que el contratista ahorró costos a riesgo de una sanción** de la entidad o del Ministerio del Trabajo.

Para que se afirme la existencia de un año después (en octubre de 2022), que el personal no fue dotado durante la ejecución en 2021, debe basarse en pruebas documentales que el

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 38

informe **no menciona**:

Ausencia de Planillas de Entrega: El auditor debió haber revisado y aportado los registros de dotación firmados por los trabajadores. Si no los revisó como se infiere del análisis del material probatorio evaluado, su afirmación es una **conjetura**.

Inspección Inoportuna: Si la observación se basa en una visita realizada cuando la obra ya terminó, es técnicamente imposible saber cómo vestían los trabajadores meses atrás.

Inoperancia de la Bitácora: Si el auditor **se basa en que la bitácora de obra no menciona los EPP, está cometiendo un error de lógica**: la ausencia de mención no es prueba de la ausencia del objeto.

Confusión del Nexo Causal.

El informe intenta mezclar **el incumplimiento normativo** (Decreto 1072, Ley 9 de 1979) con el **incumplimiento contractual**, siendo que el **manejo de la seguridad industrial es una obligación de medios**, no de resultados para el objeto del contrato (el box culvert), así que el auditor usa estas normas como **"relleno"** para darle peso legal a un hallazgo que no tiene incidencia en la calidad técnica de la estructura ni en el valor pagado por el metro cúbico de concreto. Y al no poder demostrar un fallo estructural grave (más allá de las dudas sobre el espesor), el auditor recurre a la seguridad industrial para hacer más grave el Hallazgo Fiscal 034, desviándose de la técnica de auditoría financiera y fiscal.

El informe señala que la falta de dotación genera **"incertidumbre del valor contratado"**, **convirtiendo tal afirmación en un despropósito técnico**, pues el valor de un box culvert se determina por el concreto, el acero y la excavación, y el hecho que un trabajador no tenga botas no cambia el costo del acero, **incurriendo el auditor en un error al no separar la responsabilidad administrativa del contratista** (que debe ser sancionado por la ARL o el Ministerio del Trabajo) **de la responsabilidad fiscal** (que protege el dinero del municipio).

Respecto de la **certeza del daño**, el auditor señala que las cantidades **"no corresponden con las que se desarrollan en el ejercicio profesional"**, tratándose de un juicio de valor, no de una certeza, **especialmente porque el daño fiscal debe ser real, cuantificable, determinado, determinable y llevado a sus justas proporciones**. El informe no dice cuánto es la diferencia en dinero, ni bajo qué norma técnica o planos de diseño se basa para decir que hay **un sobredimensionamiento**, pues se limita a señalar

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 25 de 38

que **"ajustó las cantidades dentro del APU (Análisis de Precios Unitarios) del municipio"**, pero no explica el criterio técnico. Para que un ajuste de APU sea idóneo en una auditoría de ingeniería, debe contrastarse contra los planos técnicos finales del proyecto (as-built), las memorias de cálculo de la necesidad y las normas técnicas vigentes (ej. NSR-10 si es estructuras en Colombia, especificaciones INVIAS, etc.).

En el informe técnico se confunden las etapas del contrato. Reprocha la supervisión y al contratista por **"iniciar"** o **"presentar propuesta"** basándose en el **APU** precontractual, pero luego destaca que el **daño se materializó en el "pago"**. Si el contrato es a precios unitarios fijos, lo que importa no es la estimación inicial del APU, sino lo que realmente se ejecutó y se midió en las actas de obra, de tal suerte que no podemos repetir mecánicamente que los implicados participaron en la estructuración del daño **"por realizar el pago"** o **"por iniciar el contrato"**. **El pago por sí solo no es sinónimo de daño**; si las cantidades pagadas fueron realmente ejecutadas e invertidas en la obra, el daño podría no existir o ser una irregularidad de otra índole, como planeación, pero no necesariamente un detrimento patrimonial que corresponda al derecho fiscal.

En el hallazgo se acusa al señor David Mauricio Andrade en su Calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima de **"realizar una convocatoria con alteración de cantidades"**. En la administración pública, los Alcaldes o Directores se apoyan en comités técnicos. Para imputarle responsabilidad, **se debe probar que él tenía conocimiento de la falsedad técnica o que omitió flagrantemente su deber de control** (culpa in eligendo o culpa in vigilando), no solo el hecho de firmar la apertura o el pago final si este venía con el aval del supervisor.

Ahora bien, respecto del señor Virgilio Rojas Guluma (Ordenador del Gasto), decir que es responsable **"por la materialización del daño a través del pago" es una responsabilidad objetiva** (prohibida en el derecho fiscal colombiano). El ordenador paga porque hay una certificación de cumplimiento del supervisor. Debes exigir que se precise qué controles omitió el ordenador al momento de autorizar el desembolso.

Respecto de la supervisión del contrato a cargo de la Ingeniera Paola Andrea González el hallazgo señala que es el llamado a verificar la dosificación y las cantidades en la ejecución. Si el APU precontractual estaba mal, ella debió modificarlo mediante acta de precios o reajuste antes de autorizar los pagos, cuyo soporte corresponde al acta de recibo final.

En lo que tiene que ver con el señor Rodrigo Bravo Trujillo, Representante Legal de la empresa CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA SAS., NIT: 901208381-4, ha de decirse que el

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 26 de 38

contratista cobra lo que ejecuta. Si el APU tenía más material del necesario, pero él realmente lo puso en la obra, no hay detrimento (habría mala planeación del municipio). El **detrimento real con el contratista ocurre si cobró por cantidades de materiales que nunca incorporó a la obra** (vía cobro de APU inflado en papel, pero ejecutado con deficiencia en campo). Esto se prueba con peritaje técnico a la obra, no solo leyendo el papel precontractual.

De conformidad con lo consignado anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en lo que tiene que ver con el Proceso con Radicado 112-051-2022 y bajo el entendido que el Informe Técnico hace parte integral del hallazgo, no encuentra allí los elementos sustanciales que permitan soportar contundentemente el auto de imputación de responsabilidad fiscal, especialmente en lo que tiene que ver con la **certeza e idoneidad del daño y debida cuantificación de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000**.

Al respecto el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, la viabilidad de la acción fiscal exige la concurrencia de tres elementos esenciales, **los cuales se encuentran completamente desvirtuados ante la caída del informe técnico**:

1. **Inexistencia de la Certeza del Daño Patrimonial:** El daño debe ser real, cierto y material. Las sumas de \$1'469.943,86 y \$7'055.440,74 surgen de **premisas inciertas. Al ser un daño presuntivo, carece de certeza.** El Consejo de Estado ha determinado que las deficiencias documentales o de planeación no constituyen daño fiscal si la infraestructura fue efectivamente construida y está prestando el servicio público a la comunidad.
2. **Falta de Configuración de la Conducta que causa el detrimento. No existe prueba técnica** que acredite que las decisiones tomadas en campo hayan sido ruinosas o inútiles. El pago de las actas de obra **no es sinónimo de daño si los materiales y las dimensiones fueron realmente incorporados en beneficio del municipio.**
3. **Ruptura del Nexo Causal:** Al no haberse demostrado científicamente la existencia material y cierta del detrimento, el **nexo de causalidad** se desvanece por sustracción de materia.

Finalmente, el Despacho concluye respecto de la idoneidad del informe técnico como material probatorio, **que éste resulta absolutamente precario, inidóneo² e**

² **Inidóneo (o inidónea).** Hace referencia a todo aquello que no es adecuado, apto, oportuno o competente para un fin determinado. La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 27 de 38

*insuficiente para edificar sobre él actuación alguna de cargo. Soportar una decisión de imputación bajo estas premisas equivaldría a conculcar las garantías fundamentales y el debido proceso de los investigados, **al sostener cargos sustentados en aproximaciones empíricas que no resisten el test de conducencia³, pertinencia⁴, y utilidad⁵.***

*El documento examinado confunde las ostensibles deficiencias de la administración municipal en materia de archivo documental y planeación precontractual con la causación de un daño patrimonial real, **pretendiendo suplir la total ausencia de pruebas técnicas científicas con operaciones aritméticas simples nacidas de la mera sospecha.***

*Ahora bien, para el Despacho resultan de buen recibo los argumentos de defensa propuestos por el señor **Virgilio Rojas Guluma** (Ordenador del Gasto) y de la **Ingeniera Paola Andrea González Lozano** (Supervisora) y no obstante las pruebas solicitadas, el Despacho **no considera necesario practicarlas, por cuanto no las considera necesarias para soportar la decisión que adopta mediante el presente auto.***

DECISIÓN DE ARCHIVO DEL PROCESO POR NO MÉRITO

*Por las motivaciones técnico-jurídicas expuestas a lo largo de este proveído, y toda vez que el **principio de certeza del daño** (Art. 6º de la Ley 610 de 2000) ha sido desvirtuado en su integridad debido a que el informe técnico base de la actuación carece por completo de **conducencia, pertinencia y utilidad**, este Despacho, en uso de sus facultades legales, determina que **NO EXISTE MÉRITO** para continuar con el trámite procesal.*

*En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112-051-2022, de conformidad con los dictados del ordenamiento legal vigente, liberando de cualquier vinculación formal a los señores David Mauricio Andrade Ramírez, Virgilio Rojas Guluma, Paola Andrea González Lozano y a la firma Construservicios Santa Sofía SAS.*

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se

Se trata del antónimo de Idóneo.

³ **No son conducentes:** Esas intuiciones o métodos empíricos no tienen validez legal **ni son el medio idóneo que exige la ley para probar algo.**

⁴ **No son pertinentes:** Suelen basarse en datos vagos o anécdotas que no se conectan de **manera directa y exacta con el núcleo del problema jurídico.**

⁵ **No son útiles:** **No aportan certeza real ni conocimiento técnico científico** que ayude al juez a fallar con seguridad; son irrelevantes para el proceso.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 28 de 38

*adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. **El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto** en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.*

En ese sentido, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

"Artículo 47. Auto de Archivo. *Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". Subraya y negrita fuera de texto.*

*Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales **destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal**. De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando:*

*"...esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, **documentos, peritación o cualquier medio probatorio** que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados..." Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto*

Asimismo, para que proceda dicha imputación, se requiere que estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este orden de ideas, una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir que, si una vez adelantada la labor investigativa por el ente de control se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 29 de 38

*En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, **es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso**. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal **es inexistente, se debe archivar** el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.*

*Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo, mediante las cuales se ha **comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal**, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.”*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-051-2022**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 30 de 38

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 31 de 38

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO 013 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2026** adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-051-2022, dentro del cual se declaró el archivo de la acción fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del Auto de Archivo por No Mérito No. 013 del 24 de agosto de 2026, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar si se encuentran plenamente acreditadas las causales legales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112-051-2022 tuvo su origen en el traslado efectuado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante el Memorando CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022, el cual remitió los hallazgos fiscales 034 y 035 del 30 de septiembre de 2022. Dichos hallazgos derivaron del examen del Contrato de Obra No. 403 del 23 de septiembre de 2021, suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la empresa Construservicios Santa Sofía S.A.S. cuyo objeto es "Contratar la Construcción de Obras de arte tipo box culvert en la vía que conduce de la vereda Tamirco

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 32 de 38

a la vereda Peñas Negras en el sector de la margen derecha del río Magdalena y la Construcción de las Obras de arte tipo batea en una vía en el centro poblado de la vereda la Palmita en el sector que conduce a la escuela veredal del municipio de Natagaima" por un valor final de \$82'106.588. Específicamente, el proceso se originó para investigar las presuntas irregularidades y el supuesto detrimento patrimonial generado por el sobredimensionamiento de obras sin soporte técnico y la falta de dotación de elementos de protección personal (Hallazgo 034 por valor de \$1'469.943,86), sumado a inconsistencias e inexactitudes en la dosificación y cantidades de materiales en los análisis de precios unitarios —APU— precontractuales (Hallazgo 035 por valor de \$7'055.440,74). En tal sentido, la actuación administrativa se orientó a determinar si existió una lesión o menoscabo efectivo, real y cuantificable sobre los recursos públicos del erario municipal.

Para el día 13 de diciembre de 2022, se profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048, dentro del expediente radicado No. 112-051-2022, vinculando como presuntos responsables al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima; a los señores **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, en su condición de Secretario General y de Gobierno Social – Ordenador del Gasto y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO**, Secretaria de Obras Públicas – Supervisora del contrato; y a la sociedad contratista **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S.**

De igual forma, en el mismo escenario procesal y atendiendo a las pólizas y certificados correspondientes, se vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, constituidas para salvaguardar el patrimonio público municipal dentro de la contratación auditada.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho en sede de consulta examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 013 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso radicado No 112-051-2022, mediante el cual se declara probada la causal del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva al archivo de la acción fiscal iniciada en contra de los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ, VIRGILIO ROJAS GULUMA y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO**, así como de la sociedad **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S.**, y se desvincula formalmente a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 33 de 38

Auto que fue notificado oportunamente a los implicados conforme a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar que el objeto del presente proceso se originó en el traslado de los hallazgos fiscales 034 y 035 de 2022, derivados de la auditoría efectuada al Contrato de Obra No. 403 de 2021, suscrito entre el Municipio de Natagaima y la empresa Construservicios Santa Sofía S.A.S. para la construcción de obras de arte tipo box culvert y tipo batea.

La investigación se fijó inicialmente sobre un presunto daño patrimonial desglosado en:

- Hallazgo 034: Por presunto sobredimensionamiento de obras de arte (box culvert y batea) sin soporte técnico y la supuesta falta de dotación de elementos de protección personal (EPP).
- Hallazgo 035: Por presuntas inconsistencias en la dosificación de concretos y materiales dentro de los análisis de precios unitarios (APU).

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica mediante el Auto de Archivo de fecha 24 de agosto de 2026 se fundamenta en un minucioso análisis probatorio que desvirtuó en su totalidad la existencia de un daño fiscal real, cierto y cuantificable, exponiendo la precariedad metodológica del informe técnico auditor.

Frente al Hallazgo 034, el Despacho determinó la inexistencia de una línea base de comparación, pues la comisión auditora concluyó un "sobredimensionamiento" (al pasar la placa de 17 cm a 20 cm) sin contar con estudios previos, de suelos, memorias de cálculo ni planos estructurales. Al no existir dicho contraste técnico ni practicarse muestras de laboratorio (núcleos de concreto) que midieran la resistencia o el acero, la imputación se basó en una mera apreciación subjetiva. Además, el auditor confundió una eventual modificación no autorizada de especificaciones con sobredimensionamiento real, desconociendo variables geotécnicas y condiciones del terreno en zona rural donde aumentar el espesor resulta técnicamente indispensable para evitar fallas en la estructura.

De igual forma, respecto a la dotación de Elementos de Protección Personal (EPP), la Dirección Técnica precisó un error de tipificación y de ubicación del costo (A.I.U. vs. costo directo). La omisión en el uso de EPP constituye un gasto administrativo de operatividad interna del contratista susceptible de sanciones disciplinarias, laborales o de la ARL, mas no

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 34 de 38

un daño fiscal líquido para el municipio, puesto que este pagó por una obra entregada y no se demostró que tales equipos fueran cobrados como ítems directos no ejecutados. Asimismo, la aseveración del auditor careció de planillas de entrega o bitácoras y pretendió ligar indebidamente obligaciones de medio con un resultado físico ya construido.

En relación con el Hallazgo 035, el análisis evidenció una arbitrariedad metodológica inadmisibles para una auditoría fiscal, al constatar que el auditor pretendió calcular "diferencias de materiales" en concretos de 3.000 PSI basándose en una "Tabla Convencional de Resistencia" extraída de un blog de internet (arquitecturacivil.blog), en lugar de aplicar normas técnicas oficiales como la Norma Sismo Resistente (NSR-10) o el Código Colombiano de Puentes. De otra parte, se confundieron las etapas contractuales al cuestionar los APU precontractuales en la fase de pago; tratándose de un contrato a precios unitarios, no hay detrimento si las cantidades facturadas fueron efectivamente ejecutadas e incorporadas en la obra en beneficio de la comunidad.

Asimismo, la Dirección Técnica concluyó la inexistencia de dolo o culpa grave y la ruptura del nexo causal respecto a los investigados. Frente al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ** (Alcalde) y al señor **VIRGILIO ROJAS GULUMA** (Ordenador del Gasto), la imputación por el simple hecho de convocar, firmar o pagar constituía una forma de responsabilidad objetiva prohibida en el derecho fiscal, amparándose su actuar en el Principio de Confianza Legítima y en la división del trabajo respecto a los avales del supervisor. Sobre **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO** (Supervisora) y la empresa **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S.**, se estableció que la obra física fue ejecutada, entregada y se encuentra prestando un servicio funcional eficiente a Natagaima, transformando el presupuesto en un activo infraestructura física sin pérdida neta.

En consecuencia, ante la evidente inidoneidad, falta de conducencia, pertinencia y utilidad del informe técnico auditor, y al no probarse los elementos esenciales del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 —especialmente la certeza del daño patrimonial y el nexo causal—, se desvirtuó el detrimento respecto de **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ, VIRGILIO ROJAS GULUMA, PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO** y la empresa **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFÍA S.A.S.**, resultando procedente decretar el archivo definitivo conforme a la causal del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la desvinculación formal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 35 de 38

Se constata que se garantizó el debido proceso y la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica, por lo que el Despacho del Contralor Auxiliar confirmará en su integridad el Auto de Archivo de fecha 24 de agosto de 2026.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo por No Mérito No. 013 de fecha 24 de agosto de 2026**, dentro del expediente radicado **No. 112-051-2022**, adelantado ante el **MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA**, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores:

Nombre y Apellido	David Mauricio Andrade Ramírez
Cargo	Alcalde Electo 2020 - 2023
Periodo En El Cargo	2020 – 2023
Cedula De Ciudadanía	93'412.311 de Ibagué Tol.
Dirección Oficina	Carrera 3ª No. 5 - 20 Natagaima Tolima
Dirección Residencia	Cra. 12 No. 69 – 113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Reservas del Bosque Ibagué.
Teléfono	(608) 226 90 20
Celular Principal	321 485 38 81
Email:	davidm.md312@gmail.com; davidm.md@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	davidm.md312@gmail.com; davidm.md@hotmail.com

Nombre Y Apellido	Virgilio Rojas Guluma
Cargo	Secretario Planeación y Desarrollo Social Secretario General y de Gobierno Social (Ordenador del Gasto)
Periodo En El Cargo	02 Ene. 2020 al Hasta 31 Dic. 2020 01 Ene. 2021 Hasta 30 Jun. 2021 01 Jul. 2021 Hasta (Fecha Certif. 27 Jul. 2021)
Cedula De Ciudadanía	93'344.870 de Natagaima Tolima

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 36 de 38

Dirección Oficina		
Dirección Residencia		Calle 3ª No. 6-45 Natagaima Tolima
Celular Principal		315 626 77 17
Email:		Virgi5ag512@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Virgi5ag512@hotmail.com

Nombre y Apellido		Paola Andrea González Lozano
Cargo		Secretario Obras Públicas – Supervisor Actual
Periodo En El Cargo		01 Jul. 2021 Hasta la Fecha...
Cedula De Ciudadanía		1.110'548.400
Dirección Residencia		Calle 6 No. 6-46 Natagaima Tolima
Celular Principal		315 299 21 41
Email:		ing.andreagonzalez9406@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		ing.andreagonzalez9406@gmail.com

Nombre y Apellido		Construservicios Santa Sofia S.AS
Cargo		Contratista
Nit		901.208.381-4
Contrato		403 del 23 Sep. 2021
Representante Legal		Rodrigo Bravo Trujillo
Cedula De Ciudadanía		5'823.631 de Alvarado Tolima
Dirección Oficina		Calle 23 No. 4 A -111 B/ El Carmen Piso 2
Celular Principal		316 834 91 13;
Email:		Contratación_solap2011@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Contratación_solap2011@hotmail.com

Igualmente, se **DESVINCULA** del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como Terceros Civilmente Responsables, a las Compañías Aseguradoras:

Compañía Aseguradora		La Previsora S.A Compañía de Seguros
Nit		860.002.400-2
No. De Póliza		300440
Fecha de Expedición		29 Abr. 2020

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 37 de 38

Vigencia	28 Abr. 2020	28 Oct. 2021
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado	Póliza Global de Manejo	
Amparos Contratados	Fallos Contra Responsabilidad Fiscal	
Tomador	Municipio de Natagaima	
Nit.	800.100.134-1	
Asegurado	Municipio de Natagaima	
Nit.	800.100.134-1	
Beneficiario	Municipio de Natagaima	
Nit.	800.100.134-1	

Compañía Aseguradora	Seguros Mundial	
Nit	860.037.013-6	
No. De Póliza	I 100007027	
Fecha de Expedición	07 Oct. 2021	
Vigencia	23 Sep. 2021	15 Nov. 2026
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado	Cumplimiento	
Tomador	Construservicios Santa Sofía S.A.S	
Nit.	901.208.381-4	
Asegurado	Municipio de Natagaima	
Nit.	800.100.134-1	
Beneficiario	Municipio de Natagaima	
Nit.	800.100.134-1	

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana S.A	
Nit	800.100.134-1	
No. De Póliza	900000635074	
Fecha de Expedición	28 Oct. 2021	
Vigencia	28 Oct. 2021	28 Abr. 2022
Valor Asegurado	\$ 50'000.000	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado	Actividades Combinadas de Serv. Administrativos de Oficina.	
Tomador	Municipio de Natagaima	

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 38 de 38

Nit.	800.100.134-1
Asegurado	Municipio de Natagima
Nit.	800.100.134-1
Beneficiario	Terceros Afectados

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar